



ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/052/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA:
MARIA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de mayo del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, a fin de contar con mayores elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Melissa Jiménez Marín.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciada / Mara Lezama / Gobernadora / Servidora pública	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo
Medio de comunicación	Cancún Activo
Denunciante / PRD	Partido de la Revolución Democrática

I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de queja.** El diez de abril, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Cancún Activo” por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
2. **Registro, reserva y diligencias.** El doce de abril, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/119/2024 determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de los tres URL's (links) solicitados en el escrito señalado.
3. **Inspección ocular.** El mismo doce de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación,

levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

4. **Medidas cautelares.** El quince de abril, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-083/2024, la Comisión declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
5. **Requerimiento.** El primero de mayo, la Dirección mediante oficio DJ/1928/2024, realizó requerimiento de información a la Titular de la Coordinación de General de Comunicación relativa a lo siguiente:
 - a) Si el Gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contrato con el medio de comunicación:
 - * Cancún Activo
 - b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, proporcione dicho contrato e indique cuál es el origen de los recursos erogados pro los mismos.
6. **Contestación al requerimiento.** El tres de mayo, mediante el oficio CGC/DCG/DJATAIP/0149/2024 suscrito por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior, informando que no se cuenta con ningún registro de información, ni suscrito ningún contrato con el medio de comunicación.
7. **Admisión y emplazamiento.** En la misma fecha, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se admitió el trámite del escrito de queja referido en el párrafo primero, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la

comparecencia del PRD y la ciudadana Mara Lezama.

2. Trámite en este Tribunal

9. **Recepción.** El doce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la ponencia.** El trece de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/052/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

11. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
12. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
13. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a

cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

14. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
15. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
16. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS*”

*DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*³.

17. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
18. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que, en caso de acreditarse la responsabilidad de las conductas denunciadas, se impongan las sanciones que resulten procedentes.
19. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
20. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
21. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014,

³ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

22. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
23. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
24. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
25. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

26. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
27. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
28. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
29. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
30. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁵.
31. En ese contexto, en el presente asunto el PRD presentó un escrito de queja en contra de Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora, y el medio de comunicación “Cancún Activo”, por la supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
32. A fin de acreditar las conductas denunciadas, el PRD aportó y ofreció diversas probanzas, consistentes en pruebas técnicas relativas a tres imágenes insertas en el escrito de queja, así como las ligas de internet donde supuestamente se encontraban alojadas las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado.
33. Dichas probanzas fueron desahogadas por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de abril, así como también por medio del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de mayo.

⁵ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”

34. Así, mediante auto de fecha tres de mayo, determinó que una vez llevadas a cabo las diligencias de investigación idóneas al respecto y que: *“visto los hechos dentro del expediente IEQROO/PES/036/2024, es de conocimiento propio que se llevaron a cabo diligencias de investigación para obtener los datos de identificación o locación de la y/o las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook denunciada denominada “Cancún Activo”, sin que esta autoridad obtuviera dato alguno hasta el momento, se determina que no existen sujeto y/o sujetos a quien atribuirle las presuntas conductas denunciadas por cuanto hace al perfil de Facebook “Cancún Activo”; en consecuencia, a fin de evitar dilación en el asunto y garantizar el derecho constitucional a la justicia completa, pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la carta magna, esta autoridad determina admitir el presente asunto, a efecto de la autoridad jurisdiccional, de así determinarlo, esté en posibilidad de emitir una resolución declarativa toda vez que, las circunstancias relacionadas con el anonimato de las personas que realizaron las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para que la autoridad facultada resuelva respecto del asunto.*

Asimismo, no se pasa por alto, que el partido quejoso, solicitó la realización de un requerimiento de información a Facebook. De lo anterior, esta autoridad se pronuncia con lo siguiente:

*Con la pretensión de conocer el origen de los recursos de la publicación pagada, en observancia de los principios de idoneidad, proporcionalidad y debida diligencia establecidos en el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, **no ha lugar a realizar los requerimientos en comento**, en virtud de que, es un hecho público y notorio para esta autoridad que, de acuerdo a **Meta Plarfotms (sic), Inc**, la dirección electrónica referida para realizar la respectiva solicitud, resulta ser un **identificador de biblioteca** de la publicación denunciada, por lo tanto, resulta oportuno citar la naturaleza de dicho identificador*

según Meta Platforms, Inc a saber: ...”

35. Asimismo, refirió que: “...de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, era plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada era del propio perfil de Facebook “Cancún Activo”.
36. Dado lo señalado, y derivado del requerimiento que se le solicitó hiciera a Facebook, para identificar los datos de la persona y/o personas administradoras del citado perfil, determinó que le resultaba imposible materialmente, requerir a la persona creadora de la cuenta, a efecto de indagar respecto al origen de los recursos y atender la solicitud del quejoso.
37. También señaló que, debe tomarse en cuenta que los usuarios -de Facebook- tienen la opción de ocultar la dirección física y el código postal, y solo mostrar el nombre de la persona y organización que paga el anuncio, lo que en el caso señaló acontece, por la referencia “*Pagado por Cancún Activo*”.
38. Por lo anterior, determinó admitir a trámite la queja, ordenando notificar y emplazar a la representación del PRD y a la ciudadana Mara Lezama, corriéndoles traslado, en copia certificada, de todas las constancias del expediente, para que comparezcan en persona o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.
39. Y, por otro lado, dado lo razonado en la constancia de admisión, se ordenó notificar y emplazar a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto, a la persona administradora y/o titular de la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/cancunactivonews>, en su carácter de denunciado, corriéndoles traslado, en copia certificada, de todas las constancias del expediente, para que comparezcan en persona o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente; lo cual,

realizó a través de la cédula de notificación de fecha cuatro de mayo.

40. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el partido denunciante, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer que no contaba con la totalidad de los autos integraban el expediente de queja, ya que no se le proporcionó la contestación de la servidora denunciada, **ni las contestaciones a los requerimientos, ni el informe de Facebook respecto de la supuesta pauta de la cuenta del perfil de la parte denunciada medio digital “Cancún Activo” que promocionó la propaganda, ni la contestación del medio de comunicación señalado, razón por la cual estuvo impedido para formular una contestación directa.**
41. En el mismo sentido, el partido quejoso, manifestó que no constaba en los autos de expediente la respuesta al requerimiento solicitado y a la plataforma y/o red social Facebook para saber quién pagó la circulación de la publicación y el origen de ese recurso económico, lo que evidenciaba la falta de exhaustividad de la autoridad investigadora.
42. Además, refiere que la instructora vulneró el debido proceso, consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
43. De igual manera, en su escrito solicitó a la autoridad instructora continuar con la investigación y trámite del procedimiento sancionador que iniciará.
44. Ahora bien, de lo relatado se advierten dos cuestiones:
45. La primera, que la Dirección Jurídica en la constancia de admisión, señala que es de su conocimiento que en otro expediente se llevaron a cabo diligencias de investigación para localizar a las personas administradoras o titulares del perfil de Facebook “Cancún Activo”, sin que se obtuvieran datos sobre alguna persona a la que se pueda atribuir la conducta denunciada.

46. La segunda, que dicha Dirección no acordó favorable realizar los requerimientos a Facebook solicitados por el PRD, en virtud que es un hecho público y notorio para esa autoridad que de acuerdo a Meta Platforms, Inc, la dirección electrónica para realizar la solicitud resulta ser un identificador de biblioteca de la publicación denunciada, de la cual era plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas como publicación pagada era del propio perfil de Facebook “Cancún Activo”.
47. De lo anterior, este Tribunal considera que dicha autoridad debió desplegar su facultad investigadora para ejecutar las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de los datos de identificación de la persona moral señalada, para emplazarla personalmente, con la finalidad de que compareciera en el presente PES.
48. Se dice lo anterior, porque no obra en autos constancia alguna que acredite que la referida Dirección haya realizado alguna acción para localizar al medio de comunicación denunciado, ni para requerirle información a Meta Platforms, Inc, pues es un hecho notorio para esta autoridad, que a través de esa vía se pueden obtener datos relevantes para lograr la localización del referido medio, tales como el nombre de la persona que creó la cuenta de Facebook denunciada y los números telefónicos; datos que a consideración de este órgano jurisdiccional pudieran ser útiles para la obtención o localización de su domicilio.
49. A partir de ello, se considera necesario que la autoridad instructora en uso de sus atribuciones, **agote todas las líneas de investigación** que conforme a sus atribuciones legales estime conducentes, para localizar al medio de comunicación denunciado y estar en potestad de notificarle que es parte de este procedimiento.
50. No pasa desapercibido, que si bien, la autoridad instructora en la constancia de admisión de fecha tres de mayo, señaló que es de su conocimiento que en el expediente IEQROO/PES/036/2024, se llevaron a

cabo diligencias de investigación para obtener los datos de identificación o locación de la y/o las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook denunciada denominada “Cancún Activo”, sin que obtuviera dato alguno al respecto, y que por tanto no existen sujeto y/o sujetos a quien atribuirle las presuntas conductas denunciadas por cuanto hace al perfil de Facebook “Cancún Activo”.

51. Tampoco obran en su caso, las constancias que supuestamente acreditan que existe una imposibilidad para notificar y emplazar personalmente al medio de comunicación denunciado.
52. Así como tampoco se advierte de autos que se haya realizado alguna diligencia dirigida a alguna autoridad competente, a fin de contar con mayores datos de localización de la persona titular de la cuenta de Facebook denunciada, ni a Meta Platforms, Inc, por ser la dueña de dicha red social.
53. En tal sentido, vale señalar que, para este Tribunal, resulta de vital importancia que la autoridad investigadora descarte todas las líneas de investigación posibles; a fin de generar plena certeza en las actuaciones llevadas a cabo en la sustanciación del presente procedimiento conforme a sus atribuciones legales.
54. Por otra parte, también se advierte que la Dirección Jurídica, refiere en la constancia de admisión, que es innecesario solicitar información a la empresa Meta Platforms, Inc, dueña de la red social Facebook, al considerar que la información contenida en el identificador de la biblioteca de la publicación denunciada, resulta suficiente para tener por acreditado quien pagó la misma, es decir, da por sentado que la información que el quejoso solicita requerir en la prueba número 7 de su escrito de queja está contenida en el identificador señalado.

55. En tal sentido, esta autoridad considera que la conclusión de la Dirección Jurídica es errónea, pues toma como válida la información contenida en la red social y en la propia publicación, sin tener la certeza de que realmente esos datos sean fehacientes o eficaces para determinar el fondo del asunto, lo cual, no resulta idóneo para acreditar quien realizó el pago de la publicidad denunciada; además, únicamente se limita a reproducir la información contenida en la red social facebook e insertarla en la constancia de admisión como parte de su argumentación, sin desplegar su facultad de fe pública, ya que no realiza una inspección y/o certificación de la diligencia que le arrojó tal pesquisa.
56. De ahí que, se considere debió realizar los requerimientos de información y diligencias necesarias para que el expediente de mérito se encuentre debidamente integrado.
57. Máxime que, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el partido denunciante, hizo valer la falta de exhaustividad de la autoridad investigadora para requerir la información que ofreció como prueba y que no se le proporcionó la contestación del medio denunciado, para estar en aptitud de pronunciarse respecto a sus señalamientos.
58. Asimismo, mencionó que la instructora vulneró el debido proceso, por la oportunidad de ofrecer pruebas, solicitando expresamente que dicha autoridad continúe con la investigación del procedimiento iniciado.
59. Luego entonces, dadas las consideraciones relatadas resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora, a fin de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los datos de localización del medio de comunicación “Cancún Activo”, con el fin de que comparezca al presente procedimiento y se le garantice el debido proceso, esto es, la oportunidad de defenderse respecto de los hechos denunciados que se les imputan.

60. De igual manera, en atención a los requerimientos de información solicitados por el PRD, en las probanzas 6 y 7 del escrito de queja, deberá requerir a la empresa Meta Platforms, Inc, y al medio de comunicación denunciados la información señalada.
61. Por tal motivo, y toda vez que en la instrucción de los PES es a la Dirección Jurídica del Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.
62. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
63. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; **sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
64. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

65. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición de una justicia completa establecida en el artículo 17 de la Constitución General, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

66. **EFFECTOS**

- Deberá determinar lo que conforme a derecho corresponda, respecto del medio de comunicación “Cancún Activo” que fue denunciado, debiendo garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, conforme a lo expuesto en el presente acuerdo.
- Deberá requerir a la empresa Meta Platforms, Inc, y al medio de comunicación denunciado la información señalada en las probanzas 6 y 7 del escrito de queja.
- Asimismo, deberá de **reponer el procedimiento**, esto es, volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, -incluyendo las que se deriven del requerimiento señalado en el presente apartado-, y posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las **diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, **dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional** que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

67. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas,

así como las que considere necesarias para su debida integración, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

68. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001⁶, de rubro: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y 43/2002⁷ *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
69. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/052/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/052/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



**ACUERDO DE PLENO
PES/052/2024**

Magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien emite un voto particular razonado, y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LA MAGISTRADA ELECTORAL CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN EL EXPEDIENTE PES/052/2024.

En el presente proyecto se propone reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, a fin de contar con mayores elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución.

Lo cual me parece innecesario y si un exceso la propuesta que se pone a consideración, en primera por que como se señala en autos, la queja recibida en el Consejo Distrital 02 del Instituto, signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana **Mara Lezama**, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo **así como al medio de comunicación “Cancún Activo”** fue de fecha **10 de abril del 2024**.

La queja versa por supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Y me parece tan innecesario el reenvió por que precisamente y de conformidad al numeral 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, **EL INICIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE TODA CLASE DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL** es a partir del **INICIO DE CAMPAÑAS**, es decir el 15 de abril de conformidad al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo y como se ha señalado los hechos fueron denunciados en fecha 10 de abril y por tanto sucedieron días antes de la prohibición legal constitucional referida. Por tanto, es innecesario el reenvió señalado, partiendo que el elemento temporal a simple vista no se configura.

Por otra parte, como versa el 41 apartado C de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión **en los medios de comunicación social** de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Es claro cuando habla de medios de comunicación social pues son los que dependen de los poderes federales, entidades federativas y municipios y en cuanto a esto tratándose de un medio llamado “CANCUN ACTIVO” en el que incluso el primero de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO, realizó requerimiento de información a la Titular de la Coordinación de General de Comunicación relativa a lo siguiente:

- a) Si el Gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contrato con el medio de comunicación: Cancún Activo
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, proporcione dicho contrato e indique cuál es el origen de los recursos erogados pro los mismos.

Lo cual fue contestado por el director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo, señalando que **no se cuenta con ningún registro de información, ni suscrito ningún contrato con el medio de comunicación “CANCUN ACTIVO”**.

En ese contexto, me parece importante salvaguardar la libertad de expresión y la autonomía de las personas de frente a los actos de molestia, por lo que, si ya obra en el expediente una respuesta a lo requerido por la autoridad administrativa, me parece excesivo y un acto de molestia el reenvío del expediente que se pone a consideración, lo anterior en atención a la Tesis XVII/2015, relativa al principio de intervención mínima.

Por tanto, de manera preliminar se cuenta con los elementos necesarios y partiendo desde el análisis del elemento temporal para hacer valer la mínima intervención y resolver con los elementos probatorios que en este caso son suficientes.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA